

El agente encubierto ¿Un nuevo protagonista en el procedimiento penal?*

Fabrizio GUARIGLIA

I. INTRODUCCION

La crítica a la capacidad del sistema penal tradicional para reaccionar frente a la así llamada «criminalidad organizada» se ha expandido notoriamente en los últimos tiempos. En efecto, ya no se trata de un reclamo, en todo caso equilibrado por la existencia de un discurso alternativo, más moderado —y consciente, en definitiva, de sus propias limitaciones—, que operaba como muro de contención de estas aspiraciones, a menudo no exentas de irracionalidad, de «eficiencia absoluta», sino que se ha instalado firmemente —y a veces pareciera que hasta hegemonícamente— en la discusión político-criminal de fin de siglo. Los primeros frutos de este proceso ya están a la vista: nuevos tipos penales, elevación de las penas previstas en varios de los ya existentes, reformas al procedimiento penal con el fin de tornarlo «apto» como herramienta para la lucha contra nuevas formas de delincuencia cuya complejidad, se afirma, excedería su capacidad funcional actual.

Este trabajo pretende analizar, precisamente, uno de estos nuevos métodos adoptados por la reacción penal estatal: la introducción en el esquema clásico del procedimiento penal del *agente encubierto*, es decir, del miembro de las fuerzas policiales que, ocultando su verdadera identidad, busca infiltrarse en organizaciones delictivas con el fin de recabar información, y su compatibilidad con los postulados básicos del derecho procesal penal en su formulación europeo-continental. Para ello, se tratará fundamentalmente la regulación de dicha actividad policial en la ley procesal penal alemana (*Strafprozeßordnung* —StPO—), y la discusión dogmática en torno a ella (II). Seguidamente, se analizará, en for-

ma más breve, la reciente recepción del agente encubierto en la legislación argentina (III), para finalmente intentar algunas conclusiones (IV).

II. LA REGULACION EN LA StPO

La «Ley para el combate del tráfico ilícito de estupefacientes y otras formas de aparición de la criminalidad organizada» (*Gesetz zur Bekämpfung des illegalen Rauschgifthandels und anderer Erscheinungsformen der Organisierten Kriminalität —OrKG—*)¹ —y las correspondientes modificaciones que ella ha producido en la StPO— ha introducido la figura del *agente encubierto* (*Verdeckter Ermittler*), y, por primera vez, ha regulado expresamente los presupuestos de su utilización y los límites a los que su actividad se halla sujeta. De este modo, una práctica policial habitual, convalidada jurisprudencialmente, aunque sin fundamento consistente², encuentra ahora apoyo normativo explícito.

Es posible afirmar que la reforma a la StPO ha arrojado un poco de luz en un panorama sumamente difuso, cuya imprecisión se extendía, incluso, a los conceptos utilizados³. A la poca claridad reinante en el tema han contribuido, sin duda, los erráticos intentos por justificar la utilización de estos métodos de investigación a pesar de la ausencia de toda norma potestativa correspondiente en la legislación procesal penal. Ejemplo claro de esto último es la tendencia de la jurisprudencia alemana a admitir dentro del procedimiento penal las prácticas policiales de provocación (*Lockspitzelpraxis*) mediante una aplicación desmesurada del § 34 StGB (artículo del Código Penal alemán regulatorio del estado de necesidad justificante)⁴, utilizado aquí como norma de autorización en el procedimiento penal⁵.

* El núcleo inicial del presente artículo consistió en una ponencia presentada en el seminario correspondiente al semestre de invierno de 1994 en el *Institut für Kriminalwissenschaften* de la Universidad de Münster, a cargo de los profesores doctores Eberhard Struensee y Ursula Nelles. Quedo especialmente agradecido a los profesores doctores Eberhard Struensee y Friedrich Dencker, así como a los asistentes Bernhard Brinkmann, Michael Rietmann, doctora Petra Veltén y Petra Wappler por las discusiones, sugerencias y comentarios que, espero, se vean reflejados en la versión final del texto.

¹ 15-7-1992.

² Jakobs, Günther, *Strafrecht. Allgemeiner Teil.*, 2.ª ed., De Gruyter, Berlin/New York, 1991, pág. 685, nota 19.

³ Los términos habitualmente empleados en la discusión sobre el problema —«*Lockspitzel*», «*V-Männer*», «*Verdeckter Ermittler*», «*V-Leute*», «*agent provocateur*»—, son a menudo confundidos entre sí, como si todos designaran al mismo objeto. Sólo recientemente se ha establecido una diferenciación terminológica relativamente clara. Cf. Lüderssen, Klaus, prólogo a *V-Leute*,

Die Falle im Rechtsstaat, Shrkamp, Frankfurt a.M., 1985; Weißlau, Edda, *Vorfeldermittlungen. Probleme der Legalisierung «vorbeugender Verbrechensbekämpfung» aus strafprozeßrechtlicher Sicht*. Duncker & Humblot, Berlin, 1989, págs. 86 y ss.

⁴ Ya en forma expresa, ya implícitamente, recurriendo a la *ponderación de valores*, inherente a dicha causa de justificación, para sustentar la actividad policial.

⁵ Dencker, Friedrich, *Zur Zulässigkeit staatlich gesteuerter Deliktsteilnahme*, en *V-Leute* cit., pág. 247. La solución intentada (también para la fundamentación de la actuación de los agentes encubiertos) confunde los planos en los que actúan, respectivamente, las *normas de deber* (como lo son las normas penales, sean mandatos o prohibiciones), las *normas de permiso* (causas de justificación) y las *normas potestativas* (las reglas de procedimiento). El § 34 StGB sólo puede tener relevancia en cuanto a la determinación de la antijuridicidad de la conducta individual del agente policial que, durante su actuación «encubierta», comete un hecho típico. Nada dice —ni puede decir— en cuanto a la admisibilidad *procesal* de su actuación, tarea privativa de las nor-

La reforma, sin embargo, presenta al mismo tiempo una serie de problemas dogmáticos todavía pendientes de una respuesta. En las siguientes páginas se intentará una descripción de la regulación prevista en los §§ 110a y ss., StPO, y de la discusión en torno a ellos, profundizando el análisis en ciertos puntos particularmente críticos, en donde las nuevas reglas chocan con postulados básicos de la StPO, e, incluso, con principios consagrados en la Ley Fundamental alemana.

II.1. El § 110a StPO

a) El § 110a II define a los agentes encubiertos (AE) como «miembros del servicio policial que indagan bajo una identidad alterada (*Legende*, «leyenda»), otorgada por un período limitado de tiempo». Quedan excluidos de este círculo, por consiguiente, miembros de la policía que se hayan infiltrado sólo como producto de la ocasión (es decir, sin «leyenda»), al igual que los así llamados «Hombres-V» (*V-Leute*)⁶. Esto último, advierte la literatura, tiene gran importancia, ya que los órganos encargados de la persecución penal no deben intentar evitar las limitaciones a las que se encuentra sujeto el agente encubierto mediante la utilización de Hombres-V o «informantes», los cuales no son, en principio, miembros de la policía⁷. La consecuencia inmediata de ello sería la posibilidad de valorar judicialmente la información recogida mediante la utilización —no amparada por el § 110a— de estas prácticas, cuando el caso se subsuma en alguno de los supuestos establecidos en el catálogo de delitos previsto en la norma [(ver *infra* (c))]. Ello, sin embargo, es objeto de discusión: se ha argumentado que la prohibición de valoración probatoria se encuentra li-

mas de procedimiento. Cf. Maier, Julio. *Función normativa de la nulidad*, Depalma, Buenos Aires, 1980, págs. 114 y ss.; 129 y ss. Es claro que la relación inversa conduce a otro resultado. la norma procesal que autoriza, por ejemplo, un ataque directo en la esfera de derechos de los ciudadanos, opera como *norma de permiso* (causa de justificación), y, por consiguiente, neutraliza la eventual infracción a una norma de deber descrita en el tipo penal.

No han sido pocas las críticas a este abrupto traslado al campo del procedimiento penal de normas de derecho penal material —dirigidas fundamentalmente a los ciudadanos— con el único fin de fundamentar un ataque estatal al ámbito de las garantías individuales. Cf. por todos, Amelung, Knut, *Erweitern allgemeine Rechtfertigungsgründe, insbesondere § 34 StGB, hoheitliche Eingriffsbefugnisse des Staates?*, en «Neue Juristische Wochenschrift» (NJW), 1977, núm. 19. C.H. Beck, München/Frankfurt a.M., 1977, pág. 833 y ss., añadiendo una dimensión política a la crítica: la determinación de normas autorizando injerencias estatales en la esfera de derechos de los individuos es una cuestión política trascendental que, en un Estado de derecho, sólo puede ser decidida por el legislador (pág. 835); tb. Amelung, Knut/Schall, Hero, *Zum Einsatz von Polizeispitzeln: Hausfriedensbruch und Notstandsrechtfertigung, Wohnungsgrundrecht und Durchsuchungsbefugnis*, en «JuS», 1975, núm. 9. C.H. Beck, München/Frankfurt a.M., 1975, pág. 565 y ss.; el mismo, *Nochmals: § 34 StGB als öffentlich-rechtlicher Eingriffsnorm?* en «NJW», 1978, núm. 13, págs. 623 y s.

⁶ Kleinknecht, Theodor/Meyer-Goßner, Lutz. *Strafprozeßordnung*, 41.ª ed., C. H. Beck, München, 1994, pág. 386, núm. 4. Por «Hombres-V» se comprende aquellos particulares que colaboran habitualmente con la policía, y son utilizados por ella para sus tareas de investigación: los «informantes», por el contrario, son sólo

mitada al caso en que personas no legitimadas por el § 110a ingresen en alguna vivienda privada, ya que ellas tampoco pueden ampararse en la autorización comprendida en el § 110c (ingreso domiciliario, en principio, sólo bajo aquiescencia del juez del procedimiento preparatorio)⁸. En contra de esta última postura, se puede afirmar que ella pasa por alto el hecho de que las nuevas normas autorizan una incursión secreta y directa en la esfera íntima del ciudadano bajo sospecha, la cual puede asumir múltiples formas (entre ellas —y sin duda, de gran importancia—, la del ingreso en el domicilio particular); con tal fin estas normas regulan una serie de requisitos, entre los cuales se encuentra la exigencia de que la persona que realice dicha actividad sea miembro regular de la policía, y, por ello, se vea limitado por ciertos principios básicos inherentes a su función. Esto último no sucede, como resulta obvio, en el caso de los Hombres-V⁹, a pesar de su íntima vinculación con las fuerzas policiales.

Se debe remarcar, de todos modos, que la tesis que considera a los Hombres-V como «simples testigos», y, por consiguiente, propugna como única regulación de su actividad las reglas procesales destinadas a la prueba testimonial —implícita en la decisión del legislador alemán de ignorar el problema¹⁰— resulta también criticable: a partir de ella, lo único que las fuerzas policiales deben hacer para sortear exitosamente los «obstáculos» previstos en la ley procesal es utilizar a particulares; la información recogida por éstos mediante métodos inadmisibles para los órganos de la persecución penal (ingresos domiciliarios irregulares, interrogatorios «informales», etc.) será plenamente aprovechable en el procedimiento. Ello conduce, en definitiva, a la *relegitimación* de la actividad estatal contraria a las normas que regulan el procedimiento penal¹¹, incompatible con la máxima del «proceso justo» (*fares*

colaboradores ocasionales, que, por lo general, intervienen cuando han tenido noticia de al comisión de un delito.

⁷ Cf. Nack, Armin, en *Karlsruher Kommentar zur Strafprozeßordnung*, C. H. Beck, München, 1993, pág. 421, núm. 6. La afirmación de que los Hombres-V no integran las fuerzas policiales puede, y debe ser relativizada, ya que su actuación es guiada y controlada por la policía, y sirve directamente a sus tareas (Weißblau, pág. 88). Por ello, no resulta admisible considerar a dicha actividad como «privada», y por ende, libre de todas las limitaciones que el Estado de derecho le impone a la persecución penal.

⁸ Kleinknecht/Meyer, pág. 386, núm. 4.

⁹ Cf. Hilger, Hans. *Neues Strafverfahrensrecht durch das OrgKG*, en «Neue Zeitschrift für Strafrecht» (NSTZ), 1993, núm. 11, C. H. Beck, München/Frankfurt a.M., 1993, pág. 523, nota 128.

¹⁰ Velten, Petra: *Befugnisse der Ermittlungsbehörden zu Information und Geheimhaltung. Zur Kontrolle daraus resultierendes Macht*, tesis doctoral (en prensa), pág. 53: elípticamente, Hilger, pág. 523, nota 128.

¹¹ Ejemplo claro de esto último es la decisión del BGH del 21-7-94, en «Strafverteidiger» (StV), 1994, núm. 11, Luchterhand, Neuwied, 1994, págs. 521 y ss., en la que se limita la aplicación de la prohibición de incorporar al debate oral el testimonio de la persona que haya escuchado la declaración (*Verhörperson*) en el caso previsto por el § 252, StPO (inadmisibilidad de la introducción por lectura en el debate de la declaración testimonial prestada durante el procedimiento preparatorio si el testigo utiliza en dicho estadio procesal, por primera vez, su derecho a no declarar), exclusivamente al círculo de los funcionarios de la persecución penal, admitiendo, por consiguiente, el testimonio de Hombres-V cuando el testigo haga uso de su derecho a rechazar el testimonio

Verfahren, Due Process), postulado fundamental de todas las legislaciones procesales modernas, y garantía universalmente reconocida en todos los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Si bien es indudable que las reglas del procedimiento penal, en general, y, dentro de ellas, las normas que establecen los métodos admisibles de recolección de prueba, tienen como destinatarios a los «órganos estatales de la justicia penal»¹², y no abarcan, por consiguiente, a los particulares, es también claro, como ya se ha indicado¹³, que en el caso de actividad investigatoria dirigida por el Estado, dichas reglas son de absoluta aplicación, ya que ella es, precisamente, su objeto de regulación, por más que el Estado se sirva de particulares para llevarla a cabo.

b) Siempre que ello resulte necesario para la construcción y mantenimiento de la identidad falsa (*Legende*), se admite la confección, modificación y utilización de los documentos respectivos (§ 110a III). De este modo, queda contestada la pregunta¹⁴ sobre la punibilidad, conforme al § 348 StGB (falsa autenticación o certificación de documentos en la Administración pública), o eventual justificación de dichas acciones¹⁵. La norma no detalla los documentos comprendidos; la literatura circunscribe el concepto a los documentos habitualmente utilizados para la certificación de identidad (identificación personal, pasaporte, licencia para conducir, etc.), y excluye expresamente la posibilidad de alterar libros públicos y registros¹⁶.

c) El § 110a establece, como presupuesto necesario para la intervención de un AE, un catálogo de delitos. La ley se ha apartado del proyecto original, que establecía un *numerus clausus* de delitos, para incorporar, como números 3 y 4, cláusulas generales que posibilitan la ampliación de su aplicación a otros ilícitos¹⁷. Según el texto definitivo del § 110a la actuación de un AE es admisible en los siguientes supuestos: a) cuando alguno de los hechos punibles enumerados en los números 1 a 4, «de considerable significado», haya sido cometido, o exista sospecha de su comisión; b) para el esclarecimiento de delitos castigados con pena privativa de libertad mínima de un año, o superior (*Verbrechen*), siempre que sobre la base de hechos determinados exista el peligro de reiteración. Para ambos supuestos rige la condición de que el esclarecimiento por otra vía aparezca como imposible o sumamente dificultoso (*cláusula de subsidiariedad*, idéntica a la prevista en el § 100a StPO —intervención de las comunicaciones a distancia—); c) para el esclareci-

miento de delitos castigados con pena privativa de libertad mínima de un año, o superior, *sin peligro de reiteración*, «cuando el especial significado del hecho exija la intervención y otras medidas resultarían inútiles»¹⁸ (segunda *cláusula de subsidiariedad*).

Los hechos punibles descritos en los números 1 y 2 son aquellos cometidos «en el ámbito del tráfico de estupefacientes y de armas, de la falsificación de dinero o valores» (número 1), y «en el ámbito de la protección del Estado» (remisión a los §§ 74a, 120 de la Ley de Organización de los Tribunales). Los números 3 y 4, como ya se dijo, no se refieren a tipos penales concretos, sino que abarcan *modalidades de ejecución*: así, permiten la utilización de agentes encubiertos aquellos hechos cometidos «en forma profesional o habitual» (número 3), o, «por el miembro de una banda o grupo de otro modo organizado» (número 4). Según la jurisprudencia del BGH, actúa en forma *profesional* quien desea procurarse a través de una actividad reiterada una continua fuente de ingresos, de cierta duración temporal y cierta cantidad; en forma *habitual*, quien a través de una inclinación adquirida con el ejercicio, tal vez incluso inconsciente, se dedica a la comisión reiterada de delitos¹⁹. En cuanto al concepto de *banda* (número 4) basta para su conformación «que dos personas se hayan unido para la comisión reiterada de delitos»²⁰. Más problemático es determinar a qué se refiere la norma con la fórmula «o grupo de otro modo organizado». En principio, y teniendo en cuenta los mismos fines de la ley que introdujo en la StPO al § 110a (lucha contra la criminalidad organizada), es plausible la interpretación que sostiene que dicho elemento implica la formación de una determinada estructura con cierta vocación de permanencia en el tiempo, consolidada aun independientemente de la pertenencia de algunos de sus integrantes²¹, aunque con ello, en verdad, tampoco se ha avanzado mucho. La ambigüedad de la fórmula permite múltiples interpretaciones posibles. Sin embargo es posible afirmar, en favor de dicha tesis, que el concepto de *banda* comprende ya el *mínimo* de posibilidades de aplicación de la regla. En consecuencia, la fórmula «...grupo de otro modo organizado...» debería dirigirse a un grupo de casos que vayan *más allá* de aquel concepto. Quedarían excluidos, por lo tanto, los meros casos de coautoría y participación que no puedan ser subsumidos ni en el concepto de «banda», ni en la fórmula mencionada. Ello tiene consecuencias importantes, ya que si *ab initio* existen suficientes elementos para inferir, en un caso concreto, que no se trata ni de una banda, ni de otro

¹² Dencker: *Über Heimlichkeit, Offenheit und Täuschung bei der Beweisgewinnung im Strafverfahren*, en «StV», 1994, núm. 12, pág. 671.

¹³ Nota 7.

¹⁴ Dencker: *Zur Zulässigkeit...* pág. 238, nota 2.

¹⁵ Nack, pág. 421, núm. 7.

¹⁶ Kleinknecht/Meyer-Goßner, pág. 387, núm. 8; Nack, pág. 421, núm. 7.

¹⁷ El ya mencionado fallo del BGH (nota 11) permite desde el inicio entrever una gran generosidad en la aplicación de la norma. En efecto, el tribunal ha utilizado, para la fundamentación de su decisión, no sólo distintos precedentes en los que se ha admitido la utilización de Hombres-V o «*Kontaktpersonen*» para casos de «criminalidad especialmente peligrosa y difícil de esclare-

cer», sino que también ha echado mano a la nueva OrgKG, al afirmar que «... el legislador, a través de las nuevas reglas para la intervención de un agente encubierto, ha expresado que él considera al enmascaramiento, necesariamente unido a investigaciones encubiertas, justificado en el interés del esclarecimiento de graves delitos», todo ello en un caso típico y ordinario de homicidio, completamente desvinculado de la «criminalidad organizada». Semejante amplitud debe ser confrontada con la sumamente restringida aplicación del § 252 StPO adoptada en la misma decisión por el BGH.

¹⁸ Nack, pág. 422.

¹⁹ BGH, «NSIZ», 1992, pág. 86; BGHSt, 15, 377, entre otros.

²⁰ BGH, fallo del 9-7-1991, en «NSIZ», 1991, pág. 535.

²¹ Nack, pág. 423.

tipo de organización, entonces la introducción del AE pierde todo apoyo en el § 110a número 4 StPO.

Otro punto a dilucidar es a qué se refiere el legislador con el concepto «hechos punibles de considerable significado» (referido al primer grupo de casos que autorizan la intervención de un agente encubierto)²². La escasa literatura que se ha ocupado del tema no consigue establecer una frontera clara: se ha recurrido a la múltiples veces empleada fórmula «criminalidad particularmente peligrosa»²³, o se ha sostenido que el concepto abarca aquellos hechos punibles «que afectan sensiblemente la paz jurídica, o que son idóneos para perjudicar considerablemente el sentimiento de seguridad jurídica de la población», para luego concluir que el hecho que dé lugar a la actuación de un AE «debe ser, por lo tanto, un delito que al menos se incluya en la criminalidad media»²⁴. Existe acuerdo sobre la necesidad de respetar el *principio de proporcionalidad* en la aplicación del concepto a cada caso particular²⁵.

Ultimo presupuesto necesario para la intervención del AE, según el § 110a, es la existencia de la *sospecha de un comienzo de ejecución del delito (Anfangsverdacht)*. No es posible, en consecuencia, la intervención en el campo previo a dicha sospecha²⁶.

d) La introducción de un AE mediante la vulneración de los presupuestos establecidos en el § 110a conduce, en principio, a una *prohibición de valoración (Verwertungsverbot)* de los conocimientos adquiridos por su actividad. Este es el caso, por ejemplo, si ya al momento de decidir la intervención existían suficientes indicios que demostraran que no se estaba frente a un hecho de los incluidos en el catálogo de la norma, o cuando la cláusula de subsidiariedad ha sido ignorada²⁷. El alcance de la prohibición de valoración, sin embargo, es poco claro. Al remitir a las reglas referidas a las intervenciones telefónicas (§ 100a StPO), Kleinknecht y Meyer-Goßner parecen rechazar la vigencia general de un *efecto extensivo (Fernwirkung)*²⁸, que excluya también aquellos elementos probatorios adquiridos en forma mediata, a través de la aplicación analógica de la jurisprudencia del BGH en la materia. Ella limita la posibilidad del *efecto extensivo* al caso en que las declaraciones de testigos e imputado se originen en forma inmediata en la utilización durante el interrogatorio del acta (no admisible) de la intervención telefónica, pero no a las declaraciones en sí mismas, no obstante ellas hayan sido el producto —mediato— de una injerencia estatal irregular²⁹. Es

claro, sin embargo, que ya las mismas diferencias prácticas entre ambos supuestos (en el caso del agente encubierto la información no es protocolizada, y *no existe*, por lo tanto, acta alguna) no permiten que ambos sean tratados de manera idéntica.

El problema, en verdad, no es más que una manifestación concreta de la discusión dogmática alemana en torno a la extensión de las prohibiciones de valoración probatoria en el procedimiento penal. Aquí sólo se señalara que si se admite como correlato de la ignorancia o vulneración de los presupuestos de la intervención de un AE una prohibición de valoración probatoria —mínima garantía del ciudadano, en definitiva, frente a ataques desproporcionados o injustificados a su esfera privada—, resulta al menos contradictorio negar el efecto extensivo de dicha prohibición, si es que no se desea reducir enormemente su función protectora. Por lo tanto, la prohibición debería abarcar también a aquellos elementos probatorios mediatos que tengan su origen en la intervención irregular³⁰.

II.2. Desarrollo de la intervención

Según el § 110b, la intervención es admisible si cuenta primero con el *consentimiento* de la fiscalía. Las facultades del ministerio público son, sin embargo, limitadas: sólo puede consentir o rechazar la intervención, pero no se encuentra autorizado para ordenarla en contra de la voluntad de la policía³¹. Ello ha llevado a afirmar que el dominio del proceso de intervención de un AE se encuentra fundamentalmente en manos de la policía³², ya que es ella, en definitiva, la principal portadora de la iniciativa. En caso de «peligro en la demora», y siempre que la decisión del ministerio público no pueda ser obtenida a tiempo, la policía se encuentra autorizada a ordenar la intervención³³. El ministerio público debe, sin embargo, prestar su conformidad dentro de los tres días, y en caso de que ello no suceda, la actividad investigadora debe cesar, aunque puede ser nuevamente ordenada más adelante. El plazo comienza a correr a partir de la decisión³⁴. La pregunta surge automáticamente: ¿qué sucede con los conocimientos adquiridos durante la intervención en el caso de que el ministerio público no la convalide dentro del plazo correspondiente? Nack se manifiesta a favor de su aprovechabilidad, ya que «la policía hasta ese momento era competente para la decisión»³⁵. Ello,

²² La norma también habla, en el caso de delitos castigados con pena mínima de un año, de «especial significado del hecho». No existe, sin embargo, elemento alguno que permita establecer una diferencia entre ambos conceptos, por lo que deben ser tratados de idéntica manera. También utilizan fórmulas similares —sin precisar su contenido— los §§ 24 I núm. 3 (competencia del *Amtsgericht*-tribunal de distrito) y 74 I núm. 2 (competencia del *Landgericht*-tribunal de provincia) de la Ley de Organización de los Tribunales (GVG).

²³ Nack, pág. 423, núm. 16.

²⁴ Hilger, pág. 462, nota 93.

²⁵ Hilger, pág. 462; Nack, pág. 423, núm. 16.

²⁶ Hilger, pág. 523, nota 134, Nack, pág. 422, núm. 10.

²⁷ Kleinknecht/Meyer-Goßner, pág. 358, núm. 21.

²⁸ Pág. 358, núm. 23.

²⁹ Roxin, Claus, *Strafverfahrensrecht*. C. H. Beck, 23.ª ed., München, 1994, pág. 164, núm. 42.

³⁰ Sobre la discusión en torno al efecto extensivo, cf. Dencker, Friedrich, *Verwertungsverbote im Strafprozeß*, Carl Heymans Verlag KG, Köln/Berlin/Bonn/München, 1977, págs. 76 y ss., se debe aclarar que lo que se discute aquí es la existencia misma del efecto extensivo, y no su alcance, o sus excepciones, como sucede con aquellas tesis que procuran restringir el efecto extensivo de la prohibición de valoración mediante la utilización de criterios de causalidad hipotéticos (la llamada doctrina del «descubrimiento inevitable» adoptada por la Corte Suprema federal de los EE.UU. a partir de *Nix v. Williams*, 1984).

³¹ Kleinknecht/Meyer-Goßner, pág. 389, núm. 1; Nack, pág. 424, núm. 1.

³² Velten, pág. 56.

³³ Hilger, pág. 524.

³⁴ Kleinknecht/Meyer-Goßner, pág. 389, núm. 1.

³⁵ Pág. 424, núm. 2.

sin embargo, requiere de algunas precisiones: si la determinación del ministerio público se basa en meras consideraciones de oportunidad, pero no discrepa con la modalidad de la intervención, la tesis es plausible. Sin embargo, si el rechazo se apoya en que los presupuestos del § 110a han sido ignorados por la policía al momento de ordenar la intervención, entonces dichos conocimientos no pueden ser valorados en un procedimiento penal, por aplicación de las reglas generales. Si, por otro lado, la conformidad del ministerio público ha sido irregular, ello debe conducir también a una prohibición de valoración probatoria³⁶.

El control judicial *ex ante* sobre la intervención se reduce a los supuestos en que ella se dirija «contra un imputado determinado», o cuando se pretenda el ingreso del agente encubierto en una vivienda «que no sea accesible a la generalidad» (§110b II, números 1 y 2). En cada uno de estos supuestos se requiere de autorizaciones individuales. En el primer caso, es condición necesaria que el imputado sea, al menos, «identificable»³⁷. Fuera de estos casos, el control jurisdiccional se limita a su actividad «normal» de controlar durante el curso del procedimiento penal³⁸, es decir, a un control *ex post*. Queda abierta la pregunta acerca de si con este régimen se satisface la exigencia de «control judicial efectivo» formulada por la dogmática³⁹.

II.3. Actividades permitidas

Hasta aquí se han analizado brevemente los presupuestos establecidos por el § 110a StPO para la intervención de un AE. Debemos ocuparnos ahora de las distintas actividades que éste se encuentra facultado a desarrollar durante su función.

a) Durante su actividad, puede tomar parte en el tráfico jurídico bajo su falsa identidad (§ 110a, 2), es decir, realizar todo tipo de actos jurídicos, demandar y ser demandado en juicio, fundar sociedades, etc.⁴⁰, ya sea en relación a su misión, ya en forma individual. Puede, también, como ya hemos dicho, ingresar a viviendas particulares bajo ciertos presupuestos (§ 110b). Para ello se exige, además de la conformidad del juez⁴¹, el consentimiento del afectado (§ 110c). Este, sin embargo, no se debe en-

contrar viciado por engaño alguno que sobrepase el mero uso de la «leyenda», y el consecuente ocultamiento de la verdadera identidad (y actividad). Con ello se quiere decir que el agente encubierto no debe utilizar otros medios para ocultar su identidad, y favorecer su ingreso en el domicilio, como, por ejemplo, hacerse pasar por empleado de la administración de la casa de departamentos⁴².

La compatibilidad de dicha norma con el artículo 13 de la Ley Fundamental alemana (*Grundgesetz* —GG—) ha sido puesta en tela de juicio⁴³. La crítica parte de considerar al artículo 13 como una fuente de protección de la «integridad espacial de la vivienda como manifestación de la esfera privada»⁴⁴, excluyendo incursiones irregulares o arbitrarias del Estado. El engaño subyacente al mismo uso de la identidad falsa, mediante el cual el ciudadano desconoce que, en definitiva, le está permitiendo la entrada al Estado a su propia morada, impide, según este razonamiento, que este particular «consentimiento» pueda tener algún efecto en cuanto a la vulneración del artículo 13 GG: «dado que el artículo 13 GG fundamenta en primera línea un derecho de exclusión contra el *Estado*, protege al ciudadano sobre todo contra la indagación *estatal* de su vivienda, un ataque en el ámbito de protección del artículo 13 GG sólo puede ser excluido cuando el ciudadano desea permitirle al *Estado* el ingreso en su vivienda»⁴⁵. La crítica señala, además, la necesidad de dividir claramente el tratamiento del problema en el plano del derecho penal material (la eventual infracción al § 123 StGB —violación de domicilio—), y en el de la admisibilidad del ataque al artículo 13 GG: mientras que el consentimiento del afectado, aun viciado por el uso de la «leyenda», puede tener efecto para excluir la aplicación del § 123 StGB⁴⁶, ello resultaría indiferente en relación al ataque al derecho fundamental consagrado en el artículo 13 GG. La norma constitucional no admitiría, por otro lado, más limitaciones que las previstas en los apartados II (registro, en principio sólo realizable por el juez) y III (posibilidad de restricción del derecho para evitar un peligro común o para la vida humana, o con otros fines preventivos), ninguna de las cuales puede abarcar el caso del § 110c: en el primer supuesto, porque la actividad del agente encubierto no podría ser considerada como «registro», dado su carácter subrepticio⁴⁷; en el segundo, porque un derecho fun-

³⁶ Nack, pag. 424, num. 2, Hilger, pag. 457, nota 66. Se ha sostenido que el eventual *error* sobre el peligro en la demora, o sobre el hecho de que la decisión de la fiscalía no pudiera ser obtenida a tiempo, permiten el aprovechamiento de conocimientos adquiridos (Kleinknecht/Meyer-Goßner, pag. 391, num. 11). Ello significa, nuevamente, la inclusión de elementos ajenos al ámbito en el que operan las reglas de prueba: el eventual *error* sólo puede tener algún significado en cuanto a la punibilidad del AE que creía obrar «regularmente», si es que su acción se subsume en algún tipo penal, en nada puede modificar el hecho de que su actuación fue *realmente irregular*, y, por lo tanto, inadmisibles desde el punto de vista procesal.

³⁷ Nack, pag. 425, num. 5; Kleinknecht/Meyer-Goßner, pag. 389, num. 3; Hilger, pag. 524, nota 147

³⁸ Por ej., será tarea del juez determinar si la conformidad de la fiscalía fue regular, según el § 110b (Nack, pag. 424, num. 2).

³⁹ Dencker, *Zur Zulässigkeit...*, pag. 251 y nota 75.

⁴⁰ Kleinknecht/Meyer-Goßner, pag. 387, num. 7; Nack, pag. 421, num. 8, quien señala el eventual conflicto que esta potestad

del AE puede acarrear con relación a terceros de buena fe que resulten perjudicados.

⁴¹ Aquí se admite nuevamente la intervención sin orden alguna: en el caso de peligro en la demora, basta al conformidad de la fiscalía; si ella no puede ser obtenida a tiempo, se debe seguir adelante. La intervención del AE debe cesar, sin embargo, cuando el juez no presta su conformidad dentro de los tres días

⁴² Hilger, pag. 525, nota 160.

⁴³ Frister, Helmut: *Zur Frage der Vereinbarkeit verdeckter Ermittlungen in Privatwohnungen mit Art. 13 GG*, en «StV», 1993, num. 3, págs. 151 y ss.

⁴⁴ Frister, pag. 152.

⁴⁵ Frister, pag. 153.

⁴⁶ El consentimiento, para excluir al tipo penal, sólo debe encontrarse «libre de coacción», por lo que aún un consentimiento «obtenido por medio de engaño», pero voluntario, conduce al mismo resultado. Cf. Wessels, Johannes, *Strafrecht. Besonderer Teil I*, 18ª ed., C.F. Müller juristischer Verlag, Heidelberg, 1994, págs. 117 y s., num. 578 (destacado en el original).

⁴⁷ Esta actividad del AE se revela sólo cuando, según el

damental con una «reserva legislativa calificada», como lo es el artículo 13 GG, no toleraría una limitación complementaria mediante la apelación a un (no escrito) límite de un «derecho constitucional en pugna», como sería el caso frente a una eventual invocación a la «capacidad funcional de la administración de justicia penal» (*Funktionstüchtigkeit der Strafrechtspflege*) como valor concurrente, y también de rango constitucional⁴⁸. Por otro lado, las limitaciones previstas en el artículo 13 III GG tienen todas carácter preventivo, y no podrían, por lo tanto, ser aptas para fundamentar una actividad represiva como es la del AE.

b) Particularmente complejo es el problema en torno a las «conversaciones similares a un interrogatorio»⁴⁹ que lleve a cabo el agente encubierto durante su actuación, sobre todo con el imputado, y su eventual colisión con los §§ 136 y 136a StPO⁵⁰. Quienes se han ocupado del tema coinciden en que —como resulta autoevidente—, el AE se encuentra en principio liberado del deber de advertencia consagrado en el § 136⁵¹. Se ha sostenido, de todos modos —casi ingenuamente—, que el agente encubierto debe observar el principio «*nemo tenetur se ipsum accusare*» en las conversaciones que realice⁵². Se señala también, sin más, que él debe durante su actividad atender al § 136a StPO⁵³, aunque sin analizar, precisamente, la compatibilidad de dicha norma con la posibilidad misma de que el AE lleve a cabo interrogatorios.

La principal pregunta a responder se refiere a la aprovechabilidad de los conocimientos adquiridos por el AE mediante un «diálogo similar a un interrogatorio», llevado a cabo sin la previa advertencia prescrita por el § 136, párrafo 1, StPO. Una opinión se inclina por la plena aprovechabilidad de dicha información, apoyándose exclusivamente en el hecho de que el AE se encuentra liberado del deber de advertencia⁵⁴. La tesis contraria propugna la aplicación de una prohibición de valoración probato-

ria⁵⁵. Según este razonamiento, si se desprendieran de la omisión de la advertencia, en el caso de investigaciones encubiertas, consecuencias distintas a las establecidas en el caso de «indagaciones en descubierto», entonces el interés del imputado a un procedimiento en su contra acorde con el Estado de derecho, en el que no tiene que actuar como testigo contra sí mismo⁵⁶, se vería vulnerado: «El debido proceso quedaría por debajo de la investigación encubierta». Para reafirmar la concurrencia de una prohibición de valoración probatoria se sostiene, a su vez, que si el legislador hubiera deseado una modificación de dichas reglas, sería de esperar que él la hubiera regulado expresamente⁵⁷.

Cualquier tesis que pretenda dilucidar el problema tiene que comprender, necesariamente, una toma de posición determinada no sólo en relación al significado y alcance de los §§ 136 y 136a StPO en el procedimiento penal, sino también en cuanto al rango de dichas normas. Para decirlo más claramente: si se considera, en el caso que se discute aquí, que el § 136 StPO es una norma de carácter ordinario, entonces su eventual colisión con las normas que regulan la actividad del AE es sólo un problema de concurrencia de normas, y, como tal, solucionable a través de los principios *lex posterioris* y *lex specialis*, y nada modifica, en este sentido, el hecho de que el legislador no haya regulado expresamente semejante excepción al campo de aplicación del § 136⁵⁸. Esta argumentación, sin embargo, contradiría no sólo la opinión dominante de la dogmática⁵⁹, sino también la última jurisprudencia del BGH al respecto —producto de la crítica sostenida de la doctrina⁶⁰—, según la cual el deber de advertencia se vincula directamente al principio de que nadie se encuentra obligado en el procedimiento penal a declarar contra sí mismo (*Schweigerecht*)⁶¹, principio que el tribunal deduce de la dignidad humana, del derecho a la personalidad, y de la máxima del debido proceso. Si se considera al «*nemo tenetur*» como

§ 110d, se les informa de la intervención a los titulares de la vivienda a la que el AE ha ingresado, siempre que «ello pueda realizarse sin peligro para los fines de la investigación, para la seguridad pública, para la vida o integridad de una persona o para la posibilidad de ulteriores empleos del agente encubierto» (es decir, *ex post*). Todo ello lleva a concluir a Frister que, en verdad, «las injerencias encubiertas en la inviolabilidad del domicilio tienen en su totalidad un efecto de inseguridad mucho más fuerte que las injerencias abiertas, ya que el particular —cuando tienen lugar las injerencias encubiertas— nunca llega a saber si su vivienda no ha sido, ya desde hace tiempo, objeto de la investigación estatal». No es admisible, por ello, una argumentación a *maiore ad minus* para fundamentar la autonzación del § 110c (pág. 154).

⁴⁸ Valor que el BVerfGE (Tribunal Constitucional federal) infiere, desde hace tiempo, del principio del Estado de derecho (E 33, 367, 383).

⁴⁹ Nack, pág. 427; núm. 7.

⁵⁰ La primera de dichas normas regula el primer interrogatorio del imputado, y prescribe, entre otras cosas, la advertencia de su derecho a no declarar, y de consultar a un defensor antes de la declaración (*Belehrung*); la segunda se refiere a los métodos prohibidos de interrogatorio, proscribiendo la coacción física y psíquica sobre el imputado, al igual que el engaño.

⁵¹ Así, Nack, pág. 427, núm. 7; Kleinknecht/Meyer-Goßner, pág. 392, núm. 2.

⁵² Hilger, pág. 525, nota 161.

⁵³ Hilger, pág. 525, nota 161; Kleinknecht/Meyer-Goßner, pág. 392, núm. 2.

⁵⁴ Kleinknecht/Meyer-Goßner, loc. cit. Esta tesis ya ha sido adoptada por el BGH (fallo del 21-7-1994, cit. nota 11).

⁵⁵ Nack, pág. 427, núm. 8.

⁵⁶ BGHSt, 25, 225, 331.

⁵⁷ Este mismo argumento, inversamente formulado, utiliza el BGH para negar la existencia de una prohibición de valoración probatoria a partir del § 252 StPO, extensiva a la declaración de Hombres-V en el debate oral: «Si el legislador hubiera deseado introducir una nueva prohibición de valoración probatoria más allá del § 252... sería de esperar, en vista de las nuevas reglas en la materia en la OrKG del 15-7-1992, y atendiendo al carácter excepcional de las prohibiciones de valoración probatoria, que la hubiera regulado expresamente» (fallo del 21-7-94, cit. nota 11).

⁵⁸ Esta parece ser la posición de Kleinknecht/Meyer-Goßner, aunque ello no se admita expresamente; como se puede apreciar, la solución propuesta no dista demasiado de la tesis que consideraba al § 136 como una mera «disposición de orden» (*Ordnungsvorschrift*), cuya vulneración no podía conducir a una prohibición de valoración (BGHSt 22, 170).

⁵⁹ Cf. por todos Roxin, pág. 161, núm. 33 y ss.

⁶⁰ Struensee, Eberhard, *La prueba prohibida*, en «Justicia Penal y Sociedad», núm. 3/4, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias penales de Guatemala, Guatemala, 1993, pág. 115.

⁶¹ BGHSt, 38, 220. La máxima, como el mismo tribunal advierte, se encuentra positivada en el artículo 14 inc. 3g del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos del 19-12-1966. También el «Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el procedimiento penal» («Reglas de Mallorca») hace suyo el principio en su regla 8.ª (1).

un principio rector del procedimiento penal, que limita el marco de actuación de los órganos encargados de la persecución penal —fundado en premisas constitucionales y en el respeto a disposiciones internacionales en materia de derechos humanos—, entonces el eventual desplazamiento parcial implícito del § 136 StPO por las reglas referidas al agente encubierto no puede ser sostenido, ya que es precisamente esta norma la que regula la aplicación práctica de la máxima, reforzada, a su vez, por el § 136a (métodos prohibidos para el interrogatorio)⁶².

Una segunda argumentación posible sería sostener que aquellas «conversaciones» que el AE lleve a cabo con el imputado (o con testigos), no constituyen «interrogatorio», y, por lo tanto, no les son aplicables las disposiciones del § 136. El BGH⁶³ ha dejado la puerta abierta para ello, al limitar el ámbito de aplicación del § 136, excluyendo de él los, así llamados, «cuestionarios informales» llevados a cabo por la policía, tesis que entraña el grave peligro de que, con el fin de evitar la prohibición de valoración, «se intente expandir el ámbito de los cuestionarios informales aún más allá que hasta el presente, a costa del interrogatorio»⁶⁴. Esta ha sido, de algún modo, la solución adoptada por la Corte Suprema de los EEUU para negar la existencia de una prohibición de valoración probatoria en el caso de declaraciones frente a un «*undercover agent*», obviamente sin la previa advertencia (*Warning*) exigida por la Corte a partir del ya célebre fallo *Miranda v. Arizona*⁶⁵ con el fin de garantizar la vigencia del principio «*nemo tenetur...*» consagrado en la V Enmienda (*privilege against self-incrimination*): según la Corte, «*Miranda...*» sólo es de aplicación al caso de «*custodial interrogation*», lo que significa un interrogatorio llevado a cabo por oficiales de la policía sobre una persona que ha sido detenida o privada de su libertad de acción de un modo significativo⁶⁶. Sobre esta base, la Corte rechazó la aplicación de la regla de exclusión probatoria en un caso en el cual el imputado, detenido, le confiesa y describe a su compañero de celda (en verdad, un AE) el homicidio que había cometido⁶⁷. Según la Corte, el fundamento de la exigencia de advertencia previa establecida en «*Miranda...*» radica en que el imputado se sentirá compelido a hablar si se encuentra en una «*police-dominated atmosphere*»; ello no sucede cuando él, aun si se encuentra encarcelado, habla libremente con alguien a quien —erróneamente—

Cree un compañero: la «atmósfera coercitiva» no se encuentra aquí presente.

Esta tesis, sin embargo, no es compatible con la estructura normativa vigente de la StPO⁶⁸. Como señala la dogmática procesal penal alemana, el único proceso comunicativo entre un órgano procesal y un particular que la StPO admite, y regula, es el interrogatorio y éste es, por definición, un proceso regido por la transparencia: «El derecho procesal penal clásico no conoce casos de “interrogatorios encubiertos”...»⁶⁹. Sólo un proceso comunicativo que respete las reglas establecidas por la StPO puede ser considerado un interrogatorio admisible, y sólo entonces es posible la valoración de la información de este modo obtenida. Una «conversación similar a un interrogatorio» llevada a cabo (sin advertencia previa) por el AE sólo podría conducir, entonces, a una prohibición de valoración probatoria⁷⁰.

c) Existe consenso —*de lege lata*— en cuanto a que el AE *no puede* cometer delitos durante la intervención⁷¹. En el caso de que esto suceda (por ej., debido a la llamada «prueba de fidelidad»), se ha admitido la posibilidad de que la acción se vea justificada según el § 34 StGB (estado de necesidad justificante), o eventualmente disculpada conforme al § 35 StGB (estado de necesidad disculpante), aunque se advierte que la aplicación de cualquiera de estas normas sería admisible sólo en casos excepcionales⁷². El problema excede el marco de este trabajo; sin embargo, resulta necesario formular algunas observaciones. En primer lugar, es importante advertir sobre el peligro que entrañaría admitir dentro de la ponderación de valores inherente ya al estado de necesidad justificante, ya al disculpante, otros valores distintos a los representados por los bienes jurídicos (individuales o colectivos) en juego, como sucedería si se propugnara la aplicación del § 34 StGB en un caso en que el AE sacrifica un bien jurídico «x» para evitar ser descubierto, colocando como factor en colisión no ya un peligro concreto para un bien jurídico vinculado al autor, a terceros o a la colectividad, sino a la mucho más abstracta «capacidad funcional de la administración de justicia penal». Ello sería de dudosa compatibilidad con un derecho penal aún hoy orientado, fundamentalmente, a la protección de bienes jurídicos. Por otro lado, el carácter de miembro de la policía del AE restringe sensiblemente las posibilidades de aplicación tanto del 34 como del 35 StGB, sobre todo en el ámbito de la omisión del deber de actuar en defensa de bienes jurídicos: en el primer caso, porque, según la tesis dominante, los integrantes de las fuerzas policiales

⁶² Sobre la relación entre el principio «*nemo tenetur*» y los §§ 136 y 136a, cf. Degener, Wilhelm, § 136a StPO und die Aussagefreiheit des Beschuldigten, en «*Goltdammer's Archiv für Strafrecht*» (GA), núm. 10, octubre 1992, R. V. Decker's Verlag, G. Schenk, Heidelberg, 1992, págs. 455 y ss.

⁶³ BGHSt, 38, 227.

⁶⁴ Roxin, Claus, comentario a dicho fallo, en «*Juristen Zeitung*», 1992, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, pág. 924.

⁶⁵ 384 U.S. 436 (1966).

⁶⁶ Se debe advertir, no obstante, que la jurisprudencia de la CS de los EE.UU. en la materia posterior a «*Miranda...*» es sumamente confusa en cuanto a la definición y alcance del término. Cf. los distintos, y a veces incluso contradictorios, criterios adoptados en *Mathis v. U.S.*, 391 U.S. 1 (1968), *Orozco v. Texas*, 394 U.S. 324 (1969), *Berkemer v. McCarthy*, 468 U.S. 420 (1984), entre otros.

⁶⁷ *Illinois v. Perkins*, 496 U.S. 292 (1990).

⁶⁸ Ni —me animaría a decir—, con la de ninguna legislación procesal europeo-continental de cuño iluminista, o de las que son producto de su influencia.

⁶⁹ Dencker, *Über Heimlichkeit*, pág. 674.

⁷⁰ Weißblau, pág. 211 y ss., circunscribe la eventual prohibición de valoración probatoria al caso en que la declaración haya sido «provocada» por el AE (o por un Hombre-V), fundando su tesis, principalmente, en la lesión a la «prohibición de engaño» (*Tauschungsverbot*) contenida en el § 136a StPO que ello supondría.

⁷¹ Nack, pág. 427, núm. 4; Hilger, pág. 525, nota 161; Lökinknecht/Meyer-Goßner, pág. 392, núm. 2.

⁷² Kleinknecht/Meyer-Goßner, pág. 392, núm. 2, Hilger, pág. 525, nota 161.

deben «para la protección de bienes tomar riesgos para su vida e integridad, y no pueden apelar al estado de necesidad» si vulneran este deber⁷³. En el caso del § 35, la existencia de un *deber institucional*⁷⁴ colindante, conduce también a una restricción de las posibilidades de subsunción, por aplicación de la *cláusula de exigibilidad*⁷⁵.

d) Otro punto a dilucidar es si las reformas introducidas a la StPO a través de la OrKG abarcan a las «*Lockspitzelpraxis*», es decir, a la provocación de delitos por parte de miembros de la policía, y si, por consiguiente, las nuevas normas brindan algún punto de apoyo a estas prácticas. La cuestión no es clara: las modificaciones a la StPO se han limitado a regular los presupuestos de la intervención del AE, pero, salvo unos pocos casos, no se han extendido a determinar las acciones que son admisibles en el marco de su actividad⁷⁶. Existen, sin embargo, argumentos para rechazar dicha posibilidad: la intervención de un AE requiere que un «un hecho punible de considerable significado *haya sido cometido*», según el § 110a StPO. Ello supone, al menos, la existencia —o la sospecha de— un *comienzo de ejecución*. En el caso del *agent provocateur*, el delito, antes de su intervención, no existe en el mundo: es él —como inductor— el que lo «crea». Es por ello correcta la afirmación de que «el agente provocador no es idéntico al agente encubierto o a los *Hombres-V*»⁷⁷, aunque con ella se persiga reducir la práctica de provocación exclusivamente a un problema del § 26 StGB (instigación). A este argumento hay que agregarle la elección del legislador acerca del catálogo normativo apropiado para regular la actividad del AE (StPO): en efecto, las reglas de procedimiento penal presuponen, *necesariamente*, la existencia de la sospecha de un hecho punible a investigar (del mismo modo que el derecho procesal penal presupone la existencia del derecho penal material —*carácter secundario*—), y se limitan a determinar cómo dicha investigación debe ser llevada a cabo. La reforma a la StPO nada nuevo puede aportar, por lo tanto, a la discusión en torno a la admisibilidad de las prácticas de provocación, *lato sensu*, ni al problema más concreto de la punibilidad tanto del provocador como del provocado⁷⁸.

III. EL AGENTE ENCUBIERTO EN LA LEGISLACION ARGENTINA

La ley 24.424 (sancionada el 7-12-94; promulgada el 2-1-95) ha modificado la ley 23.737 (tráfico y comercio de estupefacientes), incorporando trece nuevos artículos a su texto, cinco de ellos referidos al, hasta ahora desconocido para la legislación argentina, agente encubierto⁷⁹. La elección de una ley especial, complementaria al Código Penal, para la regulación de la actividad del agente encubierto ya es de por sí cuestionable. Si bien las consecuencias prácticas no son importantes, puesto que la ley 23.737 fija en su artículo 34 la competencia de la justicia federal para entender en los delitos por ella previstos, y, por lo tanto, la combinación de normas de derecho penal material con reglas de procedimiento —aunque criticable desde el punto de vista de la técnica legislativa— no presenta problemas de admisibilidad constitucional⁸⁰, ello ya demuestra la escasa atención que el legislador argentino ha prestado a la compatibilidad de las nuevas normas con las reglas de procedimiento contenidas en el Código Procesal Penal de la Nación (CPP).

Comparada a la reglamentación prevista en el nuevo texto de la StPO, en cuyo favor, y a pesar de los numerosos problemas que presenta, se puede decir que ella pretende, al menos, una regulación mínima de los presupuestos y límites de la actividad del agente encubierto, la modificación al texto de la ley 23.737 resulta peligrosamente pobre. El incorporado artículo 31 bis, única norma verdaderamente regulatoria de la intervención de un AE, se limita a señalar los delitos que permiten su actuación (el catálogo previsto en la misma ley 23.737, incluyendo aquí la tenencia de estupefacientes, aun con fines de consumo personal —artículo 14—, o de elementos para su producción —artículo 5—, y el delito de contrabando de estupefacientes previsto en el artículo 866 del Código Aduanero), y a establecer, también, una cláusula de subsidiariedad («...si las finalidades de la investigación no pudieran ser logradas de otro modo...»). La exigencia de un efectivo o presunto comienzo de ejecución del hecho como condición *sine qua non* para la actuación de un AE no surge con toda la claridad necesaria de la ambi-

corpora una cláusula de reducción y/o eximición de pena —facultativa para el tribunal— en el caso del «arrepentido» (nuevo art. 29 *ter*); establece expresamente la admisibilidad como medio de prueba de fotografías, grabaciones o filmaciones llevadas a cabo por particulares, las que pueden ser valoradas por el tribunal «en la medida en que sea comprobada su autenticidad» (art. 26 bis); autoriza al juez que intervenga en una causa de tráfico de estupefacientes a permitir la salida del país de una remesa de drogas ilícitas «cuando tuviere seguridades de que será vigilada en el país de destino» (agregado al art. 33).

⁸⁰ La República Argentina ha sido organizada en base al sistema *federal* (Constitución Nacional, 1.º). Las provincias (estados federados) han delegado en el Estado nacional el dictado de la legislación de fondo (CN, 75 inc. 12), pero se han reservado el derecho de dictar sus propias reglas de procedimiento, y de organizar su administración de justicia (*facultades no delegadas*); producto de ello es la coexistencia de sistemas de enjuiciamiento penal provinciales (administración de justicia y leyes procesales) junto con un sistema federal previsto para los casos de competencia federal en razón de la materia o del territorio (delitos cometidos en lugares sometidos a la jurisdicción federal)

⁷³ Jescheck, Hans-Heinrich, *Lehrbuch des Strafrecht. Allgemeiner Teil*. Duncker & Humblot, Berlin, 1988, pág. 323.

⁷⁴ En la terminología de Jakobs, pág. 573.

⁷⁵ Cf. el comentario a la restrictiva jurisprudencia del BGH sobre el tema en Roxin, *Strafrecht. Allgemeiner Teil I*, 2.ª ed., C. H. Beck, München, 1994, pág. 814.

⁷⁶ Roxin, *Strafverfahrensrecht*, pág. 56, núm. 27.

⁷⁷ Hilger, pág. 523, nota 128.

⁷⁸ Sobre el problema en derecho matenal, cf., por todos, Jakobs, págs. 685 y ss.; Schönke/Schröder, *StGB Kommentar*, 24.ª ed., C. H. Beck, München, 1991, § 26, núm. 16 y ss. Para un análisis en el campo del derecho procesal penal, Lüderssen, Klaus, *Verbrechensprophylaxe durch Verbrechensprovokation?* en «Einheit und Vielfalt des Strafrecht. Festschrift für Karl Peters zum 70. Geburtstag», J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1974, págs. 349 y ss. Son precisamente estos mismos argumentos los que permiten afirmar el carácter estrictamente *repressivo* de la actividad del AE, y rechazar, en consecuencia, todo intento de utilización preventiva de estos métodos.

⁷⁹ La ley introduce también otras novedades, cuyo análisis no puede ser intentado aquí. Entre las más significativas, la ley in-

gua fórmula adoptada: «... durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la comisión de algún delito previsto en esta ley o en el artículo 886 del Código Aduanero, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios...». Los últimos dos supuestos requieren, como resulta obvio, un comienzo de ejecución del hecho punible. El primer problema radica en la expresión «... a los efectos de comprobar la comisión de algún delito...», cuya amplitud podría acarrear problemas de interpretación y permitir una intervención del AE totalmente desvinculada de una sospecha concreta de comisión de un delito, es decir, con carácter *preventivo*. La fórmula debe, sin embargo, ser interpretada en forma análoga a la prevista en el CPP, 193.1 (*finalidad de la instrucción*): «Comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.» Se trata, por lo tanto, de investigar si un hecho concreto (o pluralidad de ellos) que ha puesto en funcionamiento los engranajes del sistema de enjuiciamiento penal —y es, por lo tanto, preexistente temporalmente a la actividad estatal de investigación— efectivamente ha ocurrido como acontecimiento histórico, y si en él concurren los presupuestos necesarios para que pueda ser considerado delito. El segundo caso que permite la utilización de agentes encubiertos («a los efectos... de impedir su consumación») debe, a su vez, ser interpretado en forma restrictiva: es claro que también «impide la consumación» quien, interviniendo durante la etapa previa al comienzo de ejecución del hecho (*actos preparatorios*) frustra la realización del plan del autor. Sin embargo, una intervención de esta naturaleza sólo es posible allí donde la ley penal haya tipificado expresamente los actos preparatorios⁸¹, los cuales, de otro modo, permanecen impunes, y no permiten, en consecuencia, fundamentar ningún tipo de injerencia estatal en lo que todavía constituye exclusivamente un ámbito privado interno —no exteriorizado— del sujeto actuante⁸². Aquí también se debe recurrir a las reglas del CPP para lograr una interpretación armónica, en este caso al artículo 183, que establece como una de las funciones de la policía y fuerzas de seguridad

el «impedir que los hechos cometidos [aquí, el comienzo de ejecución, y con ello la tentativa, ya sea acabada o inacabada] sean llevados a consecuencias ulteriores [resultado, consumación]». En este único sentido es posible hablar de una actividad preventiva⁸³ del AE, a la cual siempre subyace, de todos modos, la sospecha de un comienzo de ejecución del hecho.

Sólo esta interpretación de las nuevas normas resulta, por otro lado, compatible con la estructura misma del procedimiento penal argentino. El juez interviniente únicamente podría autorizar la intervención de un AE en el marco de un procedimiento penal en curso, lo cual presupone necesariamente por lo menos la existencia de una sospecha de la comisión de un delito⁸⁴ (CPP, 195, 188, 186 y cc.). Si no se hubiera iniciado un procedimiento penal, y la policía solicitara al juez de turno la autorización para la actuación de un AE, ello nunca podría ser realizado en forma aislada: el juez debería iniciar la instrucción a partir de dicha solicitud, según lo prescripto por los artículos 186 y 195 CPP⁸⁵, para lo cual rige el mismo presupuesto.

Un último problema a discutir en torno a los presupuestos de la intervención del AE radica en la gran variedad de delitos previstos en la ley 23.737, y en la ausencia de todo tipo de diferenciación por parte del legislador argentino en este ámbito. Consecuencia de ello es que, por ejemplo, la mera tenencia de estupefacientes con fines de consumo personal —punible según el artículo 14, párrafo 2.º— permite, en principio, la utilización de agentes encubiertos. La cláusula de subsidiariedad prevista debería jugar algún papel como límite, ya que seguramente será difícil de sostener en casos de este tipo que «las finalidades de la investigación» no puedan ser logradas de otro modo. Ello, sin embargo, resulta insuficiente como sistema de control. La *proporcionalidad* entre la magnitud de la injerencia estatal y la gravedad del delito a investigar debe, por consiguiente, ser uno de los principios rectores en la aplicación de las normas en juego⁸⁶.

La decisión acerca de la intervención de un AE corresponde al juez de instrucción que entienda en el caso (ley 23.737, artículo 31 bis). El ministerio público no juega, en principio, ningún papel⁸⁷ en el proceso de intervención.

⁸¹ Así, por ejemplo, en el artículo 5.º inc. (a) de la Ley 23.737: punición de la siembra o cultivo de plantas, o acopio de semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación.

⁸² Cf. Jakobs, pag. 703 y ss.; el mismo, *Kriminalisierung im Vorfeld einer Rechtsgutsverletzung*, en «Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft», 97, núm. 4, pags. 751 y ss.

⁸³ Cf. Maier, Julio, *Derecho Procesal Penal argentino* (DPPa), 1b, Hammurabi, Bs. As., 1989, pag. 280.

⁸⁴ Ya producto de la denuncia de un particular, o de la actividad policial.

⁸⁵ Se debe aclarar, sin embargo, que, dada la absoluta vigencia —sin excepciones— del principio de legalidad procesal en el procedimiento penal argentino, el control jurisdiccional, lejos de abarcar la seriedad o plausibilidad fáctica de la denuncia, se reduce exclusivamente a la verificación de si el hecho imputado que da lugar al inicio de la instrucción, tomado en abstracto, constituye o no delito.

⁸⁶ La Corte Suprema de la Nación nunca ha reconocido al principio de proporcionalidad como límite a la persecución penal. Curiosamente, lo ha admitido, de algún modo, en una formulación

inversa: la gravedad del delito a investigar permite al Estado sobrepasar los límites formales que el derecho procesal penal —reglamentador de las garantías individuales— le impone (ver fallo citado en nota 91). La justificación intentada (sólo así pueden ser «descubiertos y probados» delitos de cierta gravedad) no constituye otra cosa que una versión *aggiornada del aforismo* «In delictis atrocissimis propter criminis enormitatem iura transgredi licet» (cita de Sydow, Franz, *Kritik der Lehre von den «Beweisvorboten»*, Holzner Verlag, Würzburg, 1976, pags. 59 y 108), cuya absoluta incompatibilidad con las reglas del Estado de derecho resulta demasiado obvia como para merecer algún análisis.

⁸⁷ La cuestión es, sin embargo, un poco más compleja: el CPP, 196 permite al juez de instrucción delegar en el ministerio público la investigación preliminar. ¿Qué sucede si, en una investigación llevada a cabo por el fiscal de instrucción se demuestra la necesidad de involucrar agentes encubiertos? ¿Es competente el ministerio público para una decisión semejante? La respuesta negativa parece la más adecuada: aun cuando el juez haga uso de la cláusula de delegación, él conserva el imperio sobre aquellas decisiones que afecten derechos esenciales del imputado, así como sobre la realización de los actos irreproducibles y definitivos

En cuanto a las actividades permitidas al AE, la norma se limita a señalar que los integrantes de las fuerzas de seguridad se encuentran facultados para introducirse «en organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión de los delitos previstos en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero», y para participar «en la realización de alguno de los hechos» descriptos en ambas leyes [art. 31 bis, incs. a) y b)]. Fuera de ello, no existe ningún tipo de regulación acerca de las acciones que el AE puede llevar a cabo; aquí también se plantea —e incluso con mayor violencia— el problema en torno a la protección constitucional del domicilio (CN, 18). La ausencia de toda referencia a la posibilidad de que el AE ingrese en domicilios privados obedece, seguramente, a que el legislador creyó implícita la facultad en el texto de la norma. Ello, sin embargo, no resulta tolerable desde la perspectiva del programa de garantías individuales previsto en la CN, ni en su recepción —razonable, aunque incompleta⁸⁸ en la legislación procesal penal nacional.

Si bien el texto constitucional protege al domicilio privado con menor énfasis que a otros derechos frente a las intervenciones del Estado⁸⁹, al limitarse a señalar su inviolabilidad y delegar en la reglamentación legislativa los presupuestos y modalidad de su allanamiento, lo cierto es que aun este caso no escapa al principio general de que la reglamentación de un derecho constitucional no puede reducirlo en su esencia⁹⁰. Poco quedaría de la garantía si se considerara que el Estado se encuentra libre de todo límite para ingresar en la vivienda de particulares una vez que un juez ha firmado una resolución de contenido excesivamente general (no dirigida necesariamente contra un imputado determinado, y ni siquiera precisando el domicilio a ingresar), autori-

zando la intervención —amplia— de un agente encubierto. Aquí, por otra parte, el eventual «consentimiento» del afectado tampoco juega papel alguno⁹¹, ni siquiera en relación a la infracción al CP 151 (violación de domicilio realizado por funcionario público)⁹²: para la ley procesal (CPP, 225) el consentimiento sólo interviene frente a un allanamiento regular —es decir, ordenado por resolución fundada de un juez (CPP, 224), la que debe ser notificada a la persona que habite en la morada a registrar (CPP, 228)— pero realizado fuera de la franja temporal establecida («desde que salga hasta que se ponga el sol»). Además de ello, sólo una interpretación sumamente generosa para con la capacidad de intervención del Estado en la esfera íntima de los ciudadanos podría sostener que un texto normativo que nada dice en cuanto al derecho constitucional en juego, debe ser entendido como regulación complementaria de la garantía. Es claro que un ataque en el círculo de derechos constitucionalmente garantizados requiere, como primer presupuesto para su admisibilidad, una norma específica que lo establezca y reglamente⁹³. Por lo tanto, el régimen previsto en el CPP nacional para el allanamiento domiciliario abarca también a la actividad de los AE; la inobservancia del procedimiento establecido en el CPP debe conducir a la no admisión (ni valoración) en el procedimiento penal de la información irregularmente obtenida⁹⁴.

La cuestión de las *conversaciones semejantes a un interrogatorio*, o con fines de recabar información de cargo, que realice el AE con la persona bajo sospecha surge también aquí, como consecuencia inevitable del imperio del principio «nemo tenetur...», consagrado en la CN, 18 («Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo»), y reforzado ahora

vos, y sobre todo acto no comprendido en la lista de «delegables», que según el CPP deba ser practicado por el juez (CPP, 213). Dado el indudable carácter de injerencia estatal en la esfera privada del afectado que representa la intervención de un AE, y que son los jueces de la Nación los custodios de las garantías de los ciudadanos (CN, 18, 116 y cc.), la aplicación extensiva de las facultades reservadas al juez de instrucción resulta la solución más convincente.

⁸⁸ El legislador ha omitido nuevamente cumplir con el expreso mandato constitucional de establecer el juicio por jurados en materia penal, reafirmado por la reciente reforma parcial del texto constitucional (CN, 24, 75 inc. 12 y 118).

⁸⁹ Cf. Maier, *DPPa*, pág. 450.

⁹⁰ La misma Constitución prevé, en su artículo 28, que los «principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio». Ver las consecuencias, para la garantía que ahora nos ocupa, en Maier, *DPPa*, págs. 451 y ss.

⁹¹ Se debe advertir, sin embargo, que la concepción del consentimiento del afectado como elemento subsanador del allanamiento domiciliario irregular ha despertado siempre la simpatía de la jurisprudencia argentina, aun en las decisiones más garantistas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia. La última jurisprudencia de la CSN, a partir de su nueva composición, ha significado un enorme retroceso en este campo, y permite ya adivinar la amplitud con la que van a ser interpretadas las normas en juego. Paradigmático es, para el tema que nos ocupa, la decisión de la CSN en «Fernández, Víctor H.» («La Ley», 27-3-91, Ed. La Ley, Bs. As., 1991, págs. 1 y ss.), en la que se consideró admisible el testimonio de un agente policial en cuya presencia se había efectuado una entrega de drogas ilícitas, el cual ingresó al lugar del hecho (una sede consular), sin orden de allanamiento alguna, y sin darse a conocer como miembro de la policía. La CSN advierte el carácter irregular del ingre-

so a la sede consular, pero considera, a renglón seguido, que el «consentimiento» (en verdad, mera ausencia de reparos) del titular del derecho de exclusión —a pesar de su absoluta ignorancia acerca de la real actividad de su «visitante»— convierte en regulares, y por ende, plenamente aprovechables, los conocimientos adquiridos por la policía. La imposibilidad de sustentar normativamente un ataque semejante al ámbito privado de los ciudadanos —ya que ninguna norma en el ordenamiento jurídico argentino autorizaba entonces la utilización de agentes encubiertos— es sorteada sin mayores cuestionamientos por la CSN mediante la afirmación de que «ciertos delitos de gravedad se preparan e incluso ejecutan en la esfera de intimidad de los involucrados en ellos... esos delitos sólo son susceptibles de ser descubiertos y probados si los órganos encargados de la prevención logran ser admitidos en el círculo de intimidad en el que ellos tienen lugar». Una síntesis de la jurisprudencia de la CSN sobre el alcance de la garantía en discusión en Carnió, Alejandro, *Garantías constitucionales en el procedimiento penal*, Hammurabi, Bs. As., 1991, pág. 89 y ss.

⁹² El tipo básico de la violación de domicilio (CP, 150) resulta excluido por el consentimiento del titular del derecho de exclusión. En el CP, 151, por el contrario, desaparece toda referencia al consentimiento del afectado.

⁹³ Como correctamente señala Amelung, la contracara procesal en el Estado de derecho, del axioma «*nullum crime sine lege*» es «no hay injerencia [estatal] sin ley», *Erweitern allgemeine...? cit.* pág. 835. La laguna no puede ser completada recurriendo ni a la necesidad del ataque no autorizado legislativamente, ni a su conveniencia o a su proporcionalidad. Cf., Sydow, pág. 14.

⁹⁴ Sobre el alcance de las prohibiciones probatorias en el régimen procesal penal argentino, cf. Guariglia, Fabricio, *Las prohibiciones probatorias*, en «El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico», Ed. del Puerto, Bs. As., 1993, págs. 15 y ss.

con la incorporación al texto constitucional de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 8, 2.º, g) y del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (art. 14, 3.º, g) por la reforma parcial de la CN de 1994. La garantía ha sido correctamente regulada por el CPP (294 y ss.): el imputado es libre de abstenerse de declarar, y debe ser informado sobre este derecho (CPP, 296 y 298), y ningún método que menoscabe su voluntad puede ser utilizado contra él (CPP, 296⁹⁵). Cualquier otro método de interrogatorio del imputado («encubierto» o «descubierto») resulta inadmisiblemente contemplado desde el atalaya constitucional: «Sólo la declaración del imputado, obtenida por un procedimiento respetuoso de estas reglas, puede ser valorada ampliamente por los jueces para fundar sus juicios o decisiones sobre la reconstrucción del comportamiento atribuido, objeto del proceso, si, a la vez, respeta las demás reglas de garantía que la rigen (asistencia técnica, declaración judicial, conocimiento previo de la imputación)»⁹⁶. Ello significa que la información obtenida por el AE mediante «interrogatorios informales» no puede ser valorada en un procedimiento penal, menos aún recurriendo a la ya vieja trampa de permitir la declaración como simple testigo del interrogador, prohibición que abarca tanto a la eventual prueba inmediateamente obtenida a partir de dichos del imputado (por ejemplo, su confesión), como a la mediata (el botín encontrado mediante dicha información) —efecto extensivo, o doctrina del fruto del árbol venenoso (*fruit of the poisonous tree doctrine*).

Merece ser señalada, para concluir, la solución que el legislador argentino —mucho menos cauteloso que su par alemán sobre las consecuencias de sus decisiones— ha encontrado para la eventual comisión de delitos por parte del agente encubierto. El nuevo artículo 31 *ter* consagra una *excusa absoluta* amplísima, mediante la cual el AE puede sacrificar durante su actuación, si se ve «compelido a incurrir en un delito», un enorme número de bienes jurídicos, con la única limitación de que el delito en sí «no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral [?] a otro»⁹⁷. La oscuridad de la fórmula (¿Cuándo el peligro se torna «cierto»? ¿A partir de qué punto el sufrimiento —físico o moral— es «grave»?) la vuelve ya *ab initio* inútil como criterio limitativo. Las consecuencias de una «carta blanca» semejante otorgada a las fuerzas policiales⁹⁸ son peligrosas en cualquier país del mundo; en un país que, como la Argentina, aún no ha conseguido librarse definitivamente de su tradición autoritaria, ellas pueden resultar trágicas.

V. Algunas conclusiones

A lo largo de estas páginas se ha procurado describir, sintéticamente, el funcionamiento de las normas en la legislación procesal penal alemana y argentina que regulan la actividad del AE, y los presupuestos de su actuación. Se ha señalado, además, la colisión entre importantes aspectos de ambas regulaciones con los clásicos principios liberales del procedimiento penal. Esta colisión es, en verdad, inevitable. La introducción de métodos «encubiertos» o «secretos» para la averiguación de la verdad es un cuerpo extraño en aquellos catálogos normativos que, producto de la recepción legislativa decimonónica del ideario iluminista⁹⁹, presuponen la actuación «a cara descubierta» de los órganos encargados de la persecución penal, sobre todo tratándose de ataques a la esfera de derechos de los ciudadanos¹⁰⁰, y que regulan minuciosamente las excepciones a dicha regla. Los casos en los cuales el derecho procesal penal tradicional reconoce métodos «secretos» o «encubiertos» para la averiguación de la verdad —como, por ejemplo, la intervención de correspondencia, § 99 StPO, CPP nacional, 234 y 235— implican sólo ataques *puntuales* en la esfera privada de los ciudadanos, y no pretenden, como sucede con el agente encubierto, una presencia *continua* —aunque se encuentre limitada temporalmente— de la persecución penal estatal en dicho ámbito.

La adopción de estos métodos significa un abandono —tal vez en principio parcial, pero de enorme importancia— de los viejas máximas ilustradas que presidían el funcionamiento de la administración de justicia penal, y su reemplazo por nuevos puntos de partida: de un derecho penal y procesal penal fundado esencialmente en el respeto a los derechos de los ciudadanos, y de admitir al delincuente como parte en el contrato social¹⁰¹, se gira hacia un sistema penal basado (y acaso legitimado) en la eficiencia de su función represiva. En el ámbito del derecho penal material, ello ha conducido a una significativa ampliación de los *delitos de peligro abstracto*, avanzando hacia los *actos preparatorios*, históricamente impunes para el derecho penal liberal: «El autor carece de esfera privada, de un ámbito de comportamiento aun no socialmente relevante, sino que es sólo una fuente de peligro, con otras palabras, enemigo del bien jurídico»¹⁰². El ámbito de intervención es el mismo: tráfico y comercio de estupefacientes, delitos contra la seguridad del Estado, tráfico de armas. El derecho procesal penal de cuño iluminista ha sido el método coherente de actuación del «derecho penal del ciudadano»; el «derecho pro-

⁹⁵ «En ningún caso se le requerirá juramento o propuesta de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconveniones tendientes a obtener su confesión».

⁹⁶ Maier, *DPPa cit.*, pág. 436

⁹⁷ El subrayado me pertenece.

⁹⁸ En abierta contradicción con un modelo de Estado que tiene como una de sus funciones primordiales la de garantizar la integridad de los bienes jurídicos por él protegidos.

⁹⁹ La cadena de influencias del CPP nacional argentino con-

duce al mismo punto histórico que la de la StPO. En efecto, el CPP de 1992 no es otra cosa que una copia del CPP de la provincia de Córdoba de 1939, el cual, a su vez, reconoce el influjo directo de los CPP italianos de 1913 y 1930, aunque dejando de lado el autoritarismo de este último. *Cf.*, Maier, *DPPa*, págs. 192 y ss.

¹⁰⁰ Dencker, *Über Heimlichkeit...*, pág. 676.

¹⁰¹ Hassemér, Winfried. *Das Schicksal der Bürgerrechte im «effizienten» Strafrecht*, en «StV», 1990, pág. 329.

¹⁰² Jakobs, *Kriminalisierung...*, pág. 753.

cesal penal encubierto» no es otra cosa que el correlato formal del «derecho penal del enemigo»¹⁰³.

A esta argumentación crítica se le podría contraponer el desarrollo de la delincuencia, su complejización, y, por ende, la necesidad del sistema penal de brindar nuevas respuestas. Ello, sin embargo, nada dice en cuanto a los costos que estas «nuevas respuestas» representan para los derechos de los ciudadanos, y, por otro lado, acota el marco de las reacciones posibles *exclusivamente* al plano de la represión, evitando (acaso deliberadamente) la discusión político-criminal sobre otras —más imaginativas— propuestas de solución. Al mismo tiempo, la ausencia de todo criterio sistemático en un legislador que parece exclusivamente preocupado en mostrar algún tipo de iniciativa frente a una opinión pública cada vez más sensibilizada, convierte a la tarea de interpretar racionalmente estas nuevas reglas en una misión casi imposible.

En el caso concreto de la admisibilidad del AE como nuevo protagonista del procedimiento penal, y como el lector ya habrá podido advertir, el intérprete se encuentra frente a un problema de solución dilemática: si intenta armonizar la actividad del AE con los principios fundamentales de un procedimiento penal acorde con el Estado de derecho, el resultado es un agente encubierto enormemente limitado en su capacidad real de actuación, a punto tal que, salvo en lo que al uso de la identidad falsa se refiere,

no diferirá sustancialmente de un policía común; si, por el contrario, se inclina por potenciar la capacidad funcional del AE, el precio a pagar por ello es altísimo. La vigencia de principios fundamentales del Estado de derecho, rectores de la persecución penal estatal, se diluye casi por completo, y las reglas del procedimiento penal ya no juegan prácticamente ningún papel como «formas protectoras»¹⁰⁴, cediendo el paso a la *desformalización* característica del procedimiento penal en estados policiales. La coexistencia pacífica de ambos sistemas («tradicional» y «encubierto»), al menos con los modelos normativos hasta ahora intentados, no parece posible¹⁰⁵.

La jurisprudencia sobre el punto, tanto en Alemania como en Argentina, no resulta nada tranquilizadora. Acaso temerosos de quedar atrás en esta frenética carrera por un sistema penal «eficiente», los jueces parecen olvidar su papel fundamental de custodios de las garantías individuales¹⁰⁶, y estar dispuestos a ir aún más lejos que el legislador. De los dos caminos arriba señalados, tanto la jurisprudencia alemana como la argentina muestran ya su inclinación por el segundo, acaso sin advertir que de esta decisión depende, en buena medida, la reafirmación de las garantías republicanas como límites infranqueables de la persecución estatal, o la cada vez más posible construcción sobre las ruinas del Estado de derecho de un nuevo, secreto y omnipresente Leviathan.

¹⁰³ La antinomia ha sido tomada de Jakobs, *Kriminalisierung*, cit.

¹⁰⁴ Schmidt, Eberhard: *Lehrkommentar zur Strafprozessordnung und zum Gerichtsverfassungsgesetz*, I, Ed. Vandenhoeck & Ruprecht, Göttingen, 1964, págs. 45 y s.

¹⁰⁵ Cf. una crítica similar en *Stellungnahme des Strafrechtsausschusses des Deutschen Anwaltvereins (DAV) zum Entwurf eines Gesetzes zur Bekämpfung des illegalen Rauschgifthandels und anderer Erscheinungsformen der Organisierten Kriminalität (OrgKG)*, «StV», 1992, pág. 34. Tb. Frister, pág. 155.

¹⁰⁶ Rol irrenunciable en un auténtico Estado de derecho, o en lo que Ferrajoli designa como «democracia sustancial» por oposición a la meramente procedimental: «nunca sujeción [del juez] a la ley de tipo acrílico e incondicionado, sino sujeción ante todo a la constitución, que impone al juez la crítica de las leyes inválidas a través de su reinterpretación en sentido constitucional y la denuncia de su inconstitucionalidad». Cf. *El derecho como sistema de garantías*, en «Justicia Penal y Sociedad», núm. 5, 1994, pág. 14.